

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz.

San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porta.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 38.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

No habiendo los interesados en la relacion que á continuacion se inserta, presentado en este Gobierno el papel correspondiente á la multa que por pastoreo abusivo y corta y extraccion de leñas les ha sido impuesta, he acordado que los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos notifiquen en forma á los contraventores, haciéndoles entender que pasados cinco dias sin haber llenado este servicio procederé contra ellos de la manera que crea conveniente por su desobediencia grave á las ordenes de mi autoridad.

De quedar cumplimentada esta disposicion cuidarán los Sres. Alcaldes de darme parte bajo su responsabilidad en el término preciso de tres dias.

Guadalajara 19 de Junio de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

RELACION QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Casillas.

Lucio Baras, Narciso Estéban (y compañeros).

La Miñosa.

Francisco Lozano, Josefa Hernandez.

Campillo de Ranas.

Pablo Herranz, Julian Herranz (y compañeros).

Romanones.

Regino Lopez.

Monasterio.

Saturnino Criado.

Cifuentes.

Mariano Gil, Martin Rodrigo, Vicente Estéban, Victoriano Gil Olmo, Gregorio Agueda, Pefecto Garcia, Meliton Tomás.

Valdelcubo.

José Balcones.

Luzaga.

Pascasio Tejedor.

Romanillos de Atienza.

Gregorio Muñoz.

Humanes.

Pedro Fernandez, Policarpo Sanz, Eugenio Puerta, Fernando Castillo.

Miedes.

Ciriaco Catalina, Nicolás Cristóbal.

Angon.

Alejandro de Pedro (y demás compañeros).

Uceda.

Nicomedes Vazquez.

Triunfo.

Martin Prieto.

Cendejas de la Torre.

Antolin Lopez, Francisco Gonzalez, Tiburcio Lopez, Juan Niquinez, Martin Muñoz.

Castiblanco.

Isidoro de Abajo.

Gárgoles de Abajo.

Guillermo Herrero Recuero.

Torrebeñena.

Eusebio Diaz, Pio Garralon.

Checa.

Justo Clemente, Mariano Casado, Mannel Maurilla, Julian Arrazola, Segundo Lopez, Luciano Garcia, Nicolás Garcia, Gregorio Martinez, Benito Lopez, Benito Gil, Antonio Lacalle, Felipe Ruiz Maurilla, Feliciano Maurilla, Anselmo Gambel, Eulogio Lopez Arrazola, Nicanor Sanz.

Campisabalos.

Nicolás Chicharro, Bernardo Cardenal, Juan Antonio Gordo, Pedro Chicharro, Domingo Ricote, Saturnino Nieto, Juan Elvira.

Alpedrete.

Ensaquiro Torrero, Hilario Garcia, Francisco Torrero, Ruperto Garcia, Pedro Torrero, Pedro Herranz, Ventura Salcedo, Andrés Prieto.

Carrascosa de Henares.

Pablo Ortego Pradero, Domingo Pascual, Narciso Elvira, Valentin Minguez, Santiago Salvador, Simon Marcos, Miguel Herranz, Manuel Agustin, Pedro Bravo, Leon Mauro, Juan Palancar, Francisco Cañamares, Martin Garcia, Mannel Izquierdo, Pedro Alonso.

La Mierla.

Dionisio Monge, Juan Garcia.

Cobeta.

Mariano Checa.

Almonacid de Zorita.

Pablo Barrasa.

Mohernando.

Lúcas Lozano.

Núm. 39.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y usando de las atribuciones que me estan conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina de oro nombrada *Doña Baldomera*, sita en término de La Nava de Jadraque, disponiendo al propio tiempo se expida el título de propiedad á favor de su registrador D. Francisco Alcalde, vecino de Hiendelaencina. Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 20 de Junio de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Minas.
D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha, y en vista del escrito presentado por don Alejandro Velasco, renunciando sus derechos á la mina nombrada *Santa Teresa*, del término de Campillo de Ranas, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 20 de Junio de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial el dia 1.º de Diciembre de 1876.

Se abrió la sesion á las diez y media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente D. Ceferino Garcés, con asistencia de los señores Vocales Diputados D. Félix María Clemencin, D. Hermenegildo Perez don Bonifacio Gomez y D. Manuel Gil.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario.

Gualda.—Incidencias de presupuestos.—En el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por D. Raimundo Novoa, por la asistencia facultativa durante la epidemia variolosa de 1863 en el pueblo de Gualda, la Comision acordó exigir al Ayuntamiento de dicha localidad el máximo de la multa con que fué apercibido, y de no satisfacer en término de diez dias dicho adeudo, se le exigirá la subsiguiente sancion penal que establece la ley.

Castilmimbres.—Incidencias de presupuestos.—En el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por don Manuel Bedoya, como facultativo titular de Beneficencia, la Comision acordó exigir al Ayuntamiento de Castilmimbres, el apremio diario del 5 por 100 de la multa que le fué impuesta, y de no satisfacerla en término de diez dias, con el recargo, y no acreditar el pago de dicho adeudo, se pasará la oportuna liquidacion al Juzgado de primera instancia del partido para su exaccion por la via de apremio.

Salmeron.—Ordenanzas municipales.—La Comision dispuso que pase en ponencia al Sr. Vicepresidente D. Ceferino Garcés, el expediente sobre aprobacion de las ordenanzas municipales de Salmeron.

Mondejar.—Incidencias de presupuestos.—La Comision dispuso que pase en ponencia del mismo Sr. Vicepresidente, el expediente sobre extralimitacion de atribuciones que por varios interesados vecinos de Mondejar, se atribuyen al Ayuntamiento.

Pajares.—Incidencias de presupuestos.—En el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por D. Manuel Bedoya, como médico titular de Beneficencia de Pajares, la Comision acordó ordenar al Ayuntamiento, que en término de quince dias y previa liquidacion, acredite documentalmente el pago de dicho adeudo ó en otro caso

exponga los motivos que tuviera para dejar de verificarlo.

Trillo.—Incidencias de presupuestos.—En el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por don Alejandro Sanchez, Secretario del Ayuntamiento de Trillo, la Comision acordó imponer á dicho Municipio el máximo de la multa que autoriza la ley, y de no hacerla efectiva en término de diez dias y acreditar documentalmente el pago de dicho adeudo, se le impondrá el apremio diario del 5 por 100 del valor de aquella.

Anguita.—Beneficencia.—La Comision acordó el ingreso en la Casa de Expósitos de la provincia, de la niña de pecho, procedente de Anguita á que se refiere la instancia de Petra Alda, de fecha 26 del corriente mes.

Madrid.—Beneficencia.—La Comision acordó acceder á la instancia de D. José Alejo Valero, domiciliado en Madrid, concediéndole la acogida en la Casa de Expósitos de la provincia, que solicita para el servicio doméstico de su domicilio, previos los requisitos establecidos y siempre que la interesada esté conforme en salir del Establecimiento para dicho servicio.

Sauca.—Secretaria de Ayuntamiento.—La Comision quedó enterada del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Sauca, recaído por unanimidad en favor de D. Pablo del Olmo y Sanz, por acuerdo de dicho Municipio de 16 de Noviembre próximo pasado.

Emprestito provincial.—Verificóse á la hora señalada el acto público de amortizacion de doce acciones de 636 que estan sin amortizar, procedentes de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, para subvencionar la construccion de carreteras provinciales y reparacion de puentes, cuyo resultado queda consignado en el expediente y acta especial de su referencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, para sus efectos.

Irueste.—Beneficencia.—La Comision acordó conceder el ingreso en la Casa de Expósitos de la provincia, si hay plaza vacante, á la niña recién nacida, hija de Eladio Pastor y Pastor, por considerarlo procedente.

Armallones.—Incidencias de presupuestos.—En el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por D. Juan Angel y Atanasio Gonzalez, por el concepto de Guardas municipales de Armallones, la Comision acordó ordenar al Ayuntamiento pague en el término de quince dias lo que adeude á los recurrentes, ó en otro caso manifieste los motivos que tenga para no verificarlo.

Maranchon.—Beneficencia.—Visita una instancia de Jerónimo Bueno, vecino de Maranchon, en que solicita maderas de la Dehesa de Solanillos, para construir una majada, la Comision acordó se le manifieste que debiendo subastarse en pública licitacion un aprovechamiento forestal de dicha finca, puede tomar parte en el mismo, á los fines que solicita.

Bañuelos.—Cuentas municipales.—La Comision acordó aprobar en calidad de sin perjuicio, las cuentas municipales del pueblo de Bañuelos, correspondientes á los años de 1862 á 63, 1863 á 64 y 1864 á 1865.

Idem.—Bañuelos, Membrillera y Majaerayo.—Se dictaron por la Comision acuerdos de trámite, en las cuentas municipales del pueblo de Bañuelos, correspondientes al año 1861, y en las de Membrillera, correspondientes á los años 1872 á 73; y Majaerayo de 1865 á 66.

Establés y Concha.—Destindes.—

Dada cuenta de una instancia documentada de D. Antonio Molero y Asenjo, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, en que prueba en forma legal la representacion del Ayuntamiento de Establés y por la cual solicita se conceda al referido pueblo autorizacion para litigar con el de Concha, en defensa de los derechos que se dice le han sido perjudicados por la providencia gubernativa de 13 del corriente mes, la Comision acordó conceder la autorizacion que se pretende por considerarlo así procedente, y dispuso al propio tiempo se devuelvan al Licenciado Sr. Molero y Asenjo el poder que acredita su personalidad en este asunto y la cédula personal exhibidos, quedando nota en la instancia de su razon.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las dos y media del día.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente, Garcés.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 2 de Diciembre de 1876.

Se abrió la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Vicepresidente D. Ceferino Garcés, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Félix María Clemencin, D. Bonifacio Gomez y D. Manuel Gil.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario.

Torrejon del Rey.—Arbitrios.—Visto el expediente instruido á instancia del arrendatario del impuesto de consumos de Torrejon del Rey, Ruperto Tortuero y Cuesta, en solicitud de que se le autorice para subir el precio del aceite y tocino. Visto lo informado por el Ayuntamiento resultando de los antecedentes adquiridos que el precio á que en la actualidad se expende la libra en su equivalente métrico de dichos artículos en los pueblos limítrofes es más subido que el en que los remató Juan Gil, que despues cedió al recurrente Tortuero Cuesta y considerando por lo tanto procedente la reclamacion, la Comision, de conformidad con lo propuesto por el negociado en dictámen de 1.º del actual, acordó autorizar al reclamante para que expenda la libra de aceite y tocino, en su equivalente métrico, á 68 y 94 céntimos de peseta respectivamente.

Villacueva de Palositos.—En la incidencia de Contabilidad municipal, en que Pedro Guijarro, Alcalde que fué de Villacueva de Palositos, solicita que el Ayuntamiento actual le pase en cuenta 820 reales que ha satisfecho en la Depositaria provincial y el importe de tres recibos de Comisionados de apremio, la Comision, de conformidad con el dictámen del negociado, acordó acceder á lo solicitado en su primer extremo, y respecto al pago de las dietas devengadas por los Comisionados de apremio, que el Ayuntamiento actual solo exija al recurrente la parte que pueda corresponderle, á prorata, si la comision no fué exclusivamente contra él, y si contra varios Alcaldes por descubiertos de fondos provinciales de diferentes años.

Chiloeches.—Beneficencia.—Atendidas las especiales circunstancias del caso, dispuso la Comision que la niña de pecho llamada Petra, hija de Francisco Garcés y Basilia Montesinos, continúe en la Casa de Expósitos de la provincia, hasta que termine el período de su lactancia, en cuyo dia se proveerá.

Valdepinillos.—Beneficencia.—La Comision desestimó la peticion de socorro de destete para el niño gemelo

llamado Prudencio, hijo de Carlos García Alonso, por no considerar el caso en circunstancias plenamente atendibles.

Pozanco.—Beneficencia.—La Comision acordó acceder á la instancia de D.ª María Morales Hidalgo, disponiendo en su consecuencia le sea devuelta su hija Isidora Lopez, acogida en la Casa de Expósitos de la provincia, previa la identificacion de su persona y demás formalidades establecidas.

Sigüenza.—Quintas.—Resultando de antecedentes, que el mozo Saturnino hijo de Dionisio Ortega, natural de Aranda de Duero, fué detenido y puesto á disposicion de este Cuerpo provincial por el Sr. Gobernador civil de la provincia, acordando en su virtud se le trasladase desde la Cárcel á la Caja de quintos en concepto de recurso pendiente, por término de diez dias para justificar el extremo de si habia ó no jugado la suerte en alguno de los puntos donde ha residido; resultando expirado este plazo, y no justificándose el particular de que queda hecho mérito, la Comision, de conformidad con lo propuesto por el negociado, consideró comprendido al referido mozo en el artículo 4.º de la Real orden de 13 de Agosto de 1875 debiendo ser destinado en su virtud á servir como soldado ocho años en los ejércitos de Ultramar, sin haber lugar á la admision de escepciones.

Horche.—Contabilidad municipal.—Hecha cargo la Comision del razonado informe evacuado con fecha 20 de Noviembre próximo pasado por el oficial de la Seccion de Cuentas municipales D. Carmelo Baquerizo, como delegado para girar una visita de inspeccion á la Secretaria del Municipio de Horche, y su contabilidad municipal, estimó dicha Comision proceda á dictar las prevenciones que siguen: 1.ª Resultando haber incurrido en responsabilidad el Ayuntamiento por no haber ultimado su presupuesto en tiempo oportuno, se le ordena lo verifique en el preciso término de treinta dias, transcurrido el cual sin verificarlo, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que exija la responsabilidad criminal á que hubiese lugar.

2.ª Resultando del informe del Delegado que existen repartimientos de años anteriores en descubierto, se previene se incluya en dicho presupuesto una partida de 6 000 pesetas, cuando menos, para saldar en parte los descubiertos de los años económicos de 1873 á 74 y 74 á 75, sin perjuicio de escogitar todos los medios legales para saldar por completo el ejercicio corriente.

3.ª Además de lo que queda prevenido, procederá el Alcalde con toda actividad á realizar los descubiertos relativos al ejercicio de 1875 á 76.

4.ª Igualmente dispondrá dicha autoridad local, que los caudales se custodien en arca con arreglo á la ley.

5.ª Siendo los Agentes nombrados por los Ayuntamientos, estos tienen la responsabilidad que aquellos contraigan: por lo tanto, se exigirá al Ayuntamiento actual la que proceda, si en el mismo término de treinta dias no ha obtenido la rendicion de cuentas de su Agente en esta capital, contra el cual puede emplear en su caso todos los medios legales.

6.ª El Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento con arreglo al artículo 152 de la ley municipal tienen el deber de auxiliar para la formacion de cuentas; y si resultase que el Secretario cesante D. Tiburcio Fernandez no presta en su época y tiempo oportuno este auxilio, se instruirá expediente en que se haga constar, y se dará cuenta para exigirle á su vez la responsabilidad á que haya lugar.

7.º El Municipio de que se trata, realizará desde luego y sin descuidarlo un momento, el pago de las creces al pósito, en primer lugar; y después procederá con toda actividad á formar los expedientes para el reintegro de los débitos, signiéndolos con arreglo á instrucción y apurando la via de apremio.

8.º Los cuentadantes á que se refiere el informe del Delegado en el punto 5.º de las que propone, harán efectiva en el término de tercer día, la multa que les fué impuesta; con el recargo del 5 por 100 diario del valor de aquella, y bajo apercibimiento si no lo hicieren, de pasar los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido para su exacción.

9.º Se conceden treinta dias de término á los cuentadantes responsables para la formación de las cuentas pendientes atendido á los diferentes Alcaldes y Depositarios que han existido durante el periodo en que no han verificado su rendición, y transcurrido que sea dicho plazo, se remitirán en su caso los antecedentes al tribunal ordinario para lo que haya lugar por desobediencia, y sin perjuicio de que se les formulen las liquidaciones por la Secretaría del Ayuntamiento, transcurridos que sean los treinta dias concedidos para rendir cuentas, y se proceda por la via de apremio á hacer efectivo todo su importe.

10.º Y por último, se previene al Alcalde de Horcha, dé cuenta cada cinco dias á este Cuerpo provincial, de los adelantos que se obtengan respecto á cuanto queda ordenado, así como de las cuentas que ultimadas presenten para su censura.

Guadalupe.—Incidencias de presupuestos.—Resultando del expediente de su referencia, que el Ayuntamiento de Guadalupe viene oponiendo una tenaz resistencia al pago de la cantidad que se adeuda á D. Pio Palomar, por haberes como Secretario de aquel municipio, correspondiente á los años de 1868 á 69, y 1869 á 70, á pesar de cuanto se ha previsto, y de las consideraciones que se han guardado con la susodicha municipalidad, la Comisión acordó se proponga al Sr. Gobernador civil de la provincia la suspensión en sus cargos del Alcalde y Concejales y remisión al Juzgado de primera instancia del partido, del tanto de culpa que resulta contra el expresado municipio, por desobediencia grave á las órdenes de este Cuerpo provincial; remitiendo á dicho Sr. Gobernador, el expediente original, con la correspondiente comunicación razonada.

Guadalajara.—Señalamiento de sesiones.—Teniendo en cuenta la Comisión el estado general de despacho de los asuntos que radican en la mitma, acordó celebrar dos sesiones ordinarias en cada semana, del corriente mes, las cuales tendrán lugar los Jueves y viernes, no festivos, á las diez de su mañana, sin perjuicio de acordar las sesiones extraordinarias en distintos dias que el servicio exija.

Con lo que terminó la presente sesión siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Garcés.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial el día 7 de Diciembre de 1876.

Se abrió la sesión á las diez de la mañana, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Félix María Clemencin, con asistencia de los señores Vocales Diputados D. Hermenegildo Perez y don Manuel Gil.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario.

Huetos.—Incidencias de presupuestos.—En el expediente sobre reclamación de haberes, hecha por D. Rafael Fernandez, como Facultativo titular de Beneficencia, la Comisión acordó ordenar al Ayuntamiento de Huetos, que en el término de quince dias, y previa liquidación, acredite el pago de lo que adeuda, ó en otro caso, exponga los motivos que tenga para no verificarlo.

Trillo.—Idem id.—En el expediente en reclamación del pago de los medicamentos suministrados á los enfermos pobres, producida de nuevo por el profesor de Farmacia D. Juan Diaz de Rodríguez, la Comisión acordó imponer al Ayuntamiento de Trillo el apremio diario del 5 por 100 del valor de la multa que le fué impuesta por dicho concepto y con la prevención de que pasado el término de diez dias sin verificar el pago de lo que al recurrente se adeuda, se pasará la oportuna liquidación al Tribunal correspondiente.

Marchamalo.—Idem id. En el expediente sobre reclamación de haberes producida por D. Pedro Redondo, como Secretario que fué del Ayuntamiento de Marchamalo, la Comisión acordó conceder á dicha municipalidad el término de treinta dias para satisfacer dicho descubierto, pero con la prevención de que transcurrido que sea, sin verificarlo, se le impondrá el máximo de la multa que determina la ley.

Budia.—Contabilidad municipal.—La Comisión acordó prestar su aprobación en calidad de sin perjuicio, á la cuenta municipal del pueblo de Budia, correspondiente al año de 1854, de conformidad con lo propuesto por la Sección con fecha 2 del actual, y dispuso en su consecuencia se expida á los interesados el oportuno finiquito.

Guadalajara.—Obras provinciales.—Beneficencia.—La Comisión, en vista de la certificación de las obras ejecutadas en el edificio Inclusa de esta capital, remitida por el Arquitecto con fecha 30 de Noviembre último, acordó el pago al contratista de la suma de 924 pesetas 85 cént., que le corresponde percibir con arreglo á liquidación.

Idem Idem id. La Comisión acordó el pago de las obras de aseo y reparación de la casa que ocupa el Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, importantes aquellas 353 pesetas 46 céntimos, según certificación autorizada y remitida por el Arquitecto provincial con fecha 4 del corriente mes.

Castilmimbres.—Contabilidad municipal.—En vista de las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Castilmimbres, por no haber formado los Alcaldes y Depositarios las cuentas respectivas á los ejercicios de su administración, la Comisión acordó que los Alcaldes y Depositarios de los años de 1868 á 69, 73 á 74 inclusive, rindan su cuentas en término de quince dias, y de no verificarlo reintegren á las arcas municipales las cantidades que contra los mismos resultan en las liquidaciones, procediendo el Ayuntamiento en tal caso con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ingresando en la Depositaria municipal el importe total de sus alcances, en calidad de depósito, sujeto al resultado de cuentas.

Guadalajara.—Personal de Cuentas.—Dada cuenta de una instancia de D. Carlos Corrales, en solicitud de prórroga para tomar posesion de la plaza de Oficial de la Sección de Cuentas municipales, que le ha sido conferida, fundando su solicitud en tener pendientes asuntos importantes de familia, que le obligan á dedicarse á ellos y evitar así el tener que impetrar una licencia des-

pues de posesionarse en su destino, y considerando la Comisión atendible dicha peticion, acordó conceder al interesado 45 dias de prórroga para su toma de posesion de la referida plaza, á condicion de que si el servicio de la provincia lo exigiere, quedase limitado el plazo de la prórroga, y obligado el interesado á la toma de posesion al ser así preciso.

Iriépal.—Pósitos.—En vista de la instancia de Gerónimo Gonzalez Veguillas, vecino de Iriépal, en solicitud de que se le condone el pequeño débito en trigo al Pósito, y teniendo en cuenta la aflictiva situacion de la recurrente, acordó la Comisión de conformidad con lo propuesto por la Sección con fecha 4 del actual, concederle una moratoria de tres años para pagar dicho débito, reintegrando en cada uno la parte proporcional que le corresponde.

Guadalajara.—Beneficencia.—En vista de la atenta comunicacion del Sr. Coronel del primer Regimiento de Ingenieros, referente al pase á la música de algunos acogidos en la Casa de Expósitos de la provincia, y de lo expuesto sobre el particular por el Secretario-Contador de dicho Establecimiento, la Comisión acordó conceder su permiso para que puedan verificarlo, á los acogidos Simplicio Lúcio, Juan de la Hoz, Valentin Hilaris, Mariano Valenciano y Fausto Villaverde.

Copernal.—Arbitrios.—En el expediente instruido á instancia de Juan Muñoz, quejándose de habérsele exigido por el Ayuntamiento de Copernal 625 pesetas en vez de 250 pesetas que quedaron estipulados como importe de pastos de propiedad particular del que resulta que el tiempo durante el cual utilizó los pastos de que se trata, cuyos productos habian sido ceitados para cubrir atenciones municipales se halla fijado en el informe del Ayuntamiento de 30 de Abril último, ó sea hasta el 28 de Julio siguiente en que retiró su ganado de aquel término, acordando la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el negociado, que con arreglo á aquel dato se forme por el Ayuntamiento y con audiencia del interesado la liquidación de lo que le correspondiera pagar por el tiempo expresado, al tipo establecido para cada cabeza de ganado lanar; y por el resultado que dicha liquidación ofrezca se vendrá en conocimiento de la suma que corresponde satisfacer al Muñoz por el concepto de pastos referido.

El Pedregal y Pobo.—Segregaciones.—La Comisión acordó se evacue con sujecion á lo que resulta de antecedentes, el informe pedido por el señor Gobernador civil de la provincia, en la instancia elevada á la Superioridad por Santiago Sanz y otros vecinos del Pedregal, agregado del Pobo, alzándose del acuerdo de la Excm. Diputación provincial sobre la segregacion de la matriz y constitucion de Ayuntamiento.

Con lo que terminó la presente sesión, siendo las dos y cuarto de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Clemencin.

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el día 13 de Diciembre de 1876.

Se abrió la sesión á las once de la mañana, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Félix María Clemencin, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Hermenegildo Perez y Manuel Gil.

Dada lectura del acta de la sesión anterior fué aprobada.

Incidencias del presupuesto provincial.—Exposicion provincial.

Hecha cargo la Comisión de la cuenta justificada de los gastos ocasionados con motivo de la venida á esta capital de S. M. el Rey (q. D. g.) á presidir el solemne acto de distribucion de premios á los expositores de la provincia, importando aquella la suma total de 1.618 pesetas 48 céntimos, y á virtud de lo resuelto por la Excm. Diputación provincial en sesión de 7 de Noviembre próximo pasado, y conformidad con el Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento de esta capital en satisfacer por iguales partes de fondos provinciales y municipales, la atencion de que se trata, acordó la Comisión provincial se proceda á su abono en dicha forma, pasando dicha cuenta á Contaduría para los efectos del presente acuerdo.

Con lo que terminó la presente sesión extraordinaria, siendo la una y cuarto de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Clemencin.

No habiendo ofrecido resultado por falta absoluta de licitadores la segunda subasta de suministros de viveres, utensilios y combustible para los Establecimientos de beneficencia, la Comisión provincial ha acordado se celebre tercero y último remate ante la misma el dia 30 del corriente mes y hora de las doce, bajo los tipos nuevamente señalados y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Guadalajara 18 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Roman Atienza.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—TERRITORIAL.

Pedriscos.

Sin perjuicio de la resolucion que haya de recaer en su dia, con vista del expediente y diligencias que han de incoarse por virtud de reclamaciones de los Ayuntamientos de Hinojosa y Torrubia, para que se les condone la parte correspondiente de sus cupos de contribucion por el pedrisco que dicen sufrieron en los campos de sus términos municipales, en el dia 4 del actual; ha acordado esta Administracion con arreglo á lo prescrito en el art. 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, hacer notorio el hecho por medio de este Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos de la provincia expongan lo que se les ofrezca respecto del particular, manifestándolo de oficio á esta Administracion en el término de ocho dias.

Guadalajara 19 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.
D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condeco-

rado con la cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes que correspondian á D.^a Isabel Notario y Rosan, natural de esta ciudad que falleció el día 30 de Octubre de 1870, á los 22 años de edad, de estado soltera, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la fijación é inserción en la *Gaceta del Gobierno* ó *Boletín oficial* de esta provincia del último de los edictos que con la de este día se expiden, se presenten á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante y la debida dirección; pues pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado á instancia del Procurador D. Manuel María Valles á nombre de los hermanos de aquella D. María, D.^a Clotilde, don Juan y D. Pedro Notario y Rosan.

Dado en Guadalajara á 20 de Junio de 1877.—Ildefonso Saiz.—Por su mandado.—Romualdo Fernandez.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LA

CAJA DE INUTILES

HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA LA EDUCACION DE HUÉRFANOS DE AMBOS SEXOS.

— Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, conseqüente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo, y con carácter *transitorio*, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.^o Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.^o Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro Centro de enseñanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre

que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.^o Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutará, como máximo, en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.^o Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere mas arreglado á justicia.

5.^o El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás Centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino publico con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.^o El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.^o El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro Establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.^o, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hicieren dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.^o El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de *transitorio*, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

— Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

REGLAMENTO para la aplicacion de la Real

orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.

Artículo 1.^o El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años, han de disfrutar los huérfanos y desamparados, al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Art. 2.^o Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que reside el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.^o Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieron ya presentadas al Consejo.

2.^o Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.^o Partida de defuncion del causante, librada por el Capellan del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de *muerto en accion de guerra* ó de *resultas de heridas recibidas*, señalando el punto de la accion; la primera certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.^o B.^o del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos Establecimientos, se unirá á la partida de obito de la parroquia la certificacion del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante, cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certificacion facultativa expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.^o En sustitucion de los comprobantes que expresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.^o Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Sr. Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.^o Las madres ó tutores justificarán todos los meses, la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvencion esté acordada, ante el Consejo de Administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la ley; en el concepto de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspension del derecho adquirido.

Art. 5.^o Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo, el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.^o Para optar á las ventajas que se consignan en la base segunda de la citada Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los

huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque este no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado, en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título, manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos y los motivos que tengan para esta designacion, y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El día que los jóvenes ingresen por la concesion del Consejo en el Colegio, justificarán su existencia que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que tambien pondrá su firma el Director del Establecimiento de educacion.

Art. 7.^o Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el artículo 4.^o, respecto de la primera edad.

Art. 8.^o Los directores de los Colegios remitirán al Consejo, por conducto del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho período les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen, verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que estos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.^o Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el Establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciban, como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposicion que crea conveniente y justa despues de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamacion.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigirán al Presidente del Consejo en la misma forma prevenida en el art. 6.^o, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó vice versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variacion, sin que en este ni en ningun caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvencion que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11. El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relacion que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones tambien á la Secretaría, formadas por igual período y con los mismos detalles, en vista de las que se librará su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvencion fijada á cada clase, segun la base segunda, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á este el Director del Establecimiento con las observaciones que juzgue convenientes.

(Sigue al pliego 2.)

JUNIO.—1877.

Art. 13. La carrera, profesion, arte u oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años, según lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á eleccion de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta eleccion, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo con expresion de la academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvencion anual que les consigna dicha base.

Art. 15. El Consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere mas conducentes así de los directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y tambien reclamara las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea necesarios concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvencion anual acordada á los alumnos por la mencionada base 3.ª está destinada á sufragar los gastos de libros, matriculas, derechos de examen é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicacion que presentarán en la Secretaria del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V. B.ª del Jefe del Establecimiento, se les irán entregando á los mismos, cantidades por cuenta de dicha subvencion, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitiran asimismo, la nota de los gastos extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo como queda consignado al tratarse de los Colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaria; en la inteligencia de que el abono dentro del año, no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real orden y base.

Art. 17. Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás Centros de enseñanza las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesion al tenor de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por via de severa correccion, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte despues de oír á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvencion.

Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entren en los distintos periodos en que varian sus derechos ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieren; si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algun pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro, siéndolo, asimismo, los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los catorce años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los huérfanos que estuvieran recibiendo gratuitamente su educacion en cualquier Establecimiento militar, podrán percibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no ex-

ceda de la asignacion que corresponda á sus clases en cada trimestre, según la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del Establecimiento en que se encuentren, pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo, de estos gastos, por el que le serán abonados.

Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias apreciadas por el Consejo no les permitan al cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educacion.

Art. 21. La Secretaria del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas corrientes necesarias y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educacion deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid 27 de Enero de 1877.—El Presidente, El Marqués de Novaliches.—El Vocal Secretario, Martin Garcia Loygorri.

EXPOSICION PERMANENTE MARITIMO-INDUSTRIAL
CIRCULAR SOBRE LA EXPOSICION MARITIMO-INDUSTRIAL.

Honrado por el Rey (q. D. g.) con el cargo de Presidente de la Junta directiva que ha de organizar la Exposicion maritime-industrial, en el edificio que ocupa el Ministerio de Marina, por Real decreto de 21 de Junio último, cumplo explicar en breves palabras á los industriales y productores de la Nacion el objeto del certámen, medios de realizarlo y fin que el Gobierno de S. M. se propone al establecerlo.

Una mirada, no ya á la historia sino á la posicion geográfica de nuestra Peninsula, basta á proclamar la necesidad de la Marina de guerra, como égica de esa otra Marina, venero del comercio, que en son de paz surca las aguas como brazo armado contra extrañas agresiones allende y aguede los mares, como prolongacion de la patria donde quiera ostentar su emblema, como elemento, en fin, reclamado hoy por ese principio de equilibrio que enuncia la conocida sentencia: *si vis pacem, para bellum*.

Pero la Marina sin industria sería cual cuerpo sin sangre, desde el canalete y la flecha de hueso hasta la hélice y el estriado cañon; desde el ahuecado tronco hasta la fragata blindada; desde la fuerza muscular del hombre hasta el impulso del vapor, median centurias por donde corren parejas las historias de la Marina y de la Industria en sus varias manifestaciones, con tal solidaridad que, insiguiendo la alegoría, si la anemia imprimiere demacracion en el cuerpo humano, en la Marina sella la Industria su decadencia.

Un buque es la síntesis de las civilizaciones. La rudimentaria piragua y el vaso acorazado son puntos de partida y de llegada en el largo camino trazado en los tiempos por la Industria: sus etapas se encuentran en las diversas formas que han afectuado á los demás vasos marítimos; y de la relación de esta forma con los fines que el hombre se propusiese al establecerlas, dedúcese un comentario que cual espejo de las generaciones refleja el carácter bárbaro, guerrero, comercial, fúbuloso ó positivista de cada época. Las disposiciones, pues, que no son más que actos extremos de las colectividades, han de sujetar su espíritu al de la época sin perder tiempo en comentarlo.

Altos intereses aguijoneados de continuo por el amor de patria, mueven al incesante deseo de buscar en el país las múltiples industrias que, de consuno con los productos del suelo y con las artes útiles, constituyen el material de la Marina. Tal es el objeto de la Exposicion: abrir á la Industria española un honroso paleo que donde en beneficio suyo, de la Marina, y por tanto de la Nacion, puedan luchar los artículos homogéneos, despertando en productores, fabricantes é industriales ese estímulo que origina la competencia y conduce al adelantamiento.

Tan noble propósito no ha de ser empañado por la parcialidad en el discernimiento de la lucha; toda influencia, más que huelga, estorba y empañe el asunto que la motive; toda recomendacion será ociosa, porque la única eficaz ha de resultar del examen ó prueba: hasta el recuerdo, máscara á veces de aquella, sobra y mortifica á la conciencia del deber, y mucho más cuando existe el deber de la conciencia.

Los objetos serán minuciosos y competentemente examinados; y si la ventaja se concreta hoy á la provision de los artículos que constituyen el reemplazo en los buques armados, demuestranse condiciones para ampliarla á los de primer armamento, ó sea á la provision de todo lo necesario al material por medio de pública contratacion, á medida que bayan cesando los derechos adquiridos por los contratistas actuales.

Patentes están en el Reglamento, y glosados en la Instruccion que se acompañan, los medios de realizar este laudable propósito. Los fines tienden á ir despojando á la industria extranjera del puesto que, por ausencia ó falta absoluta de la nacional, ha ocupado; y, si posible fuese, á alejar tambien á la Administracion de la parte que necesariamente toma ante la imposibilidad de los concursos en determinadas materias. Si el Gobierno, á pesar de esto, no los consiguiese, podrá al ménos deplorarlo con la conciencia de no haber omitido el único medio que está á su alcance.

El asunto interesa á todos, lo mismo á administrados que á administradores, á industriales que á la Marina; á unos inmediata, á otros mediatamente; y á unos y á otros en el concepto de espíritu de patria, que despierta un interés mucho más elevado que los intereses comerciales. Invocando, pues, ambos intereses, y especialmente el primero, excuso recomendar á V. E. la conveniencia de dar á este escrito la mayor publicidad, seguro de encontrar en V. E. decidido apoyo para la realizacion de un pensamiento que que redunda en beneficio del país.—El Contraalmirante-Presidente, José Polo de Bernabé.

REAL DECRETO.
De conformiad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Marina y en el local que el mismo ocupa una Exposicion permanente maritime-industrial.

Art. 2.º La Exposicion maritime-industrial estará bajo la inmediata direccion de la Junta que oportunamente se nombrará para organizarla.

Art. 3.º Para el régimen de la misma se observarán las reglas que comprende el unido Reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado de dictar las órdenes convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1876.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION PERMANENTE MARITIMO-INDUSTRIAL QUE SE ESTABLECE EN EL MINISTERIO DE MARINA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Serán admitidos en la Exposicion maritime-industrial que se establece en el Ministerio de Marina todos los materiales y objetos que sean de produccion nacional, y que reuniendo condiciones de utilidad para los buques se comprenden en el unido Catálogo.

Art. 2.º La Exposicion se abrirá el día que oportunamente se determine por el Gobierno de S. M., y que se anunciará en la Gaceta de Madrid con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º La Exposicion maritime-industrial estará dirigida por la Junta á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Además, tanto en Madrid como en los departamentos y provincias marítimas de su comprension, existirán Comisiones designadas por la Superioridad á propuesta de la mencionada Junta, que además de auxiliarla tendrán por objeto:

1.º Dar á conocer en los mismos puntos las medidas adoptadas por la Junta directiva para organizar la Exposicion.

2.º Ilustrar en ellos á los que pretendan ser expositores acerca de los materiales ó efectos que podrán ser remitidos á la Exposicion por tener las condiciones exigidas para el fin de la misma.

Tanto el Presidente y Vocales de la Junta como los que formen las Comisiones ejercerán gratuitamente sus cargos.

Art. 4.º La Junta directiva estará especialmente encargada de la organizacion y arreglo del local para la Exposicion; de los medios de ordenar los trabajos; de la administracion de los fondos que puedan destinarse á la misma; de la recepcion de los materiales y objetos, su clasificacion y distribucion en el local de la Exposicion.

Art. 5.º Para que un material ó efecto pueda ser admitido en la Exposicion, será requisito indispensable que el propietario de él lo pida á la Comision local respectiva con un mes de antelacion por lo ménos al día en que deba exponerse.

Art. 6.º Los propietarios, fabricantes ó expositores harán sus peticiones de admision, inscribiendo en ella los productos con las reseñas que hagan conocerlos, así como con expresion de la industria á que pertenecen. Las peticiones se presentarán por duplicado á fin de que las Comisiones locales remitan un ejemplar á la Junta directiva. En las peticiones se deberán expresar precisamente los precios á que se obtienen los materiales y efectos en el punto de produccion.

Art. 7.º Las Comisiones locales exigirán de los expositores que los materiales ó efectos sean entregados á la Junta directiva con antelacion conveniente al día que se fije para la apertura de la Exposicion.

Art. 8.º Los objetos expuestos se considerarán siempre como en depósito y de la propiedad de los expositores, que podrán retirarlos, procediendo la autorizacion de la Junta directiva de la misma.

Art. 9.º Los gastos que causen los materiales ú objetos hasta su entrega á la Junta en el local de la Exposicion serán de cuenta de los expositores.

Art. 10.º Los materiales ú objetos estarán expuestos con el nombre de la Sociedad, productor, fabricante, inventor ó industrial que los hubiese presentado.

Art. 11.º Los expositores inscribirán en una tarjeta, que deben tener los materiales ú objetos expuestos, sus respectivos nombres ó razon social, y á continuacion el precio de venta y punto de expendicion.

Art. 12.º Todos los gastos de recepcion, apertura de bultos, transporte, em-

balaje, conservacion y colocacion de los materiales y objetos serán tambien de cuenta de los expositores.

Art. 13. La Junta directiva adoptará las medidas necesarias para garantizar de averías á los productos expuestos; pero la Administracion no responderá de los materiales ú objetos en caso de incendio, averías ú otras pérdidas que puedan ocurrir, cualquiera que sea la causa. En su consecuencia, los expositores podrán asegurar á su costa los materiales ú objetos que hubiesen presentado.

Art. 14. Los expositores estarán autorizados por un permiso personal *ad hoc* para entrar en el local de la exposicion á las horas en que ésta se halle abierta. Podrán tambien pedir y obtener de la Junta autorizacion para designar persona de su confianza que cuide de los efectos de su propiedad que estén depositados en el local de la Exposicion.

Art. 15. El Ministro de Marina designará un Jurado que clasificará y determinará los materiales ú objetos que considere útiles para el servicio de los buques, los cuales quedarán expuestos permanentemente, debiendo retirarse los que no hayan obtenido tal distincion en el plazo prudencial que determine la Junta directiva.

Art. 16. Los propietarios de los objetos que se declaren útiles y deseen proveer de ellos á los buques y Arsenales, se obligarán á facilitar los que unos y otros les pidan de las condiciones y precios señalados y fijados para los mismos en la Exposicion.

Art. 17. Ni la apertura de la Exposicion ni la declaracion definitiva del Jurado impedirá el que se admitan sucesivamente en aquellas los objetos que posteriormente se presenten al concurso.

Art. 18. Tan luego como el Jurado clasifique los materiales ó efectos, y los expositores hagan la manifestacion de que trata el art. 17, se inscribirán los declarados útiles en un catálogo, que impreso se distribuirá por el Ministerio de Marina á los buques y Arsenales, para que unos y otros puedan adquirir los necesarios para sus respectivos servicios.

Art. 19. Para todos aquellos efectos cuya traslacion á la Exposicion fuese difícil ó imposible por su volumen ó peso, bastará que los fabricantes remitan á la Junta directiva Planchas ó modelos con los datos necesarios para formar concepto de sus condiciones, y noticia del punto de produccion, á fin de que en su vista pueda el Jurado disponer su inspeccion.

Madrid 21 de Junio de 1876.—Juan Antequera y Bobadilla.

INDICE

DE LOS MATERIALES Y EFECTOS QUE PUEDEN ADMITIRSE EN LA EXPOSICION MARITIMO-INDUSTRIAL.

Aceite de Oliva.
Aceite de linaza.
Aceite para lubricar instrumentos de precision.
Aceite de pintar.
Acero de cementacion.
Acero fundido en lingotes.
Acero fundido en barras y cabillas de todas menas.
Acero fundido en planchas de todos espesores.
Acido clorhídrico.
Aguarrás.
Agujas de bitácora.
Agujas azimutales.
Agujas de marcar.
Alambre de cobre.
Alambre de latón.

Alambra de hierro de todos los calibres.

Alambre de acero de todos los calibres.

Alcuza.

Alcohol.

Aldabillas de todas clases de hierro y cobre.

Alfabetos y numeraciones.

Alfombras para cámaras.

Algodon en rama.

Algodon para limpiezas.

Aljibes de hierro para aguada.

Almacenes de agua.

Alquitran comun y mineral.

Ampollitas.

Amascote de todos colores.

Anclas, anclotes, resones y sus accesorios.

Anemómetros.

Anilinas.

Antojos de dia y noche.

Antimonio.

Aparatos eléctricos para dar fuego á minas y torpedos.

Aparatos para recargar cartuchos metálicos.

Aparatos de helar para uso de las enfermerías.

Aparatos de tela metálica para preservar las carnes frescas para el equipaje.

Arandelas de hierro.

Arandelas de cobre.

Areas para caudales.

Arómetros.

Argollas y ganchos de hierro.

Argollas é id. de cobre.

Armas de fuego para la marinería.

Armas blancas para id.

Asadores.

Asperon.

Astas de Banderas.

Atriles para música.

Axiómetros de ruedas de timon.

Azulejos.

(Se continuará.)

ALCANCE

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

RECTIFICACION

Al insertar en el *Boletín oficial*, correspondiente al dia de ayer, el acta de los sorteos ordinario y extraordinario celebrados en 1.º del actual para la amortizacion en ambos de 33 acciones del empréstito de esta provincia, aparece por un error involuntario, que la segunda accion amortizada en el ordinario, es la señalada con el núm. 1.805, en vez de decir núm. 1.085, que es la que obtuvo la suerte.

Lo que se hace público para comun inteligencia.

Guadalajara 19 de Junio de 1877.—
El Vicepresidente, Atienza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DEPARTAMENTOS

La rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería para el año próximo de 1877 á 1878, de los Municipios que á continuacion se insertan, se hallan terminadas, y por consiguiente de manifiesto al público por ocho dias en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que puedan hacer las reclamaciones que juzgen convenientes.

Mesones.

Los Sres. Alcaldes de El Casar de Talamanca, Valdenuño, Viñuelas, Vi-

llaseca y El Cubillo, darán toda la publicidad posible al presente anuncio.

Cañizar.

Mohernando.

Alcozer.

Mondejar. — Igualmente se halla terminada y expuesta al público por término de ocho dias la Matricula del subsidio industrial para el próximo año económico de 1877 á 78.

COMISARIA DE GUERRA de Guadalajara.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subasta intentadas para contratar por un año los artículos de consumo necesarios en el Hospital militar de esta plaza y son: carne de vaca, tocino añejo, manteca de cerdo, aceite de primera y segunda clase (de oliva) garbanzos, patatas, arroz, pasta de sopas, vino comun, jabon y carbon vegetal; se admitirán proposiciones sueltas en la Comisaría de Guerra, sita en la Carrera número 34, desde el dia 22 del actual hasta las doce del dia 5 de Julio próximo, en cuya oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones á las que deberán sujetarse los que deseen tomar á su cargo este servicio.

Guadalajara 20 de Junio de 1877.—
Manuel Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

(El partido de veterinario de este pueblo, ha quedado vacante por traslacion á otro punto del profesor de veterinaria que habia. Las personas que quisieran prestar dicho servicio, pueden acudir á tratar con el Ayuntamiento y vecinos dentro de un breve término.)

Miralrio 17 de Junio de 1877.—
El Alcalde, Gabino Yuste.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Hallándose vacante la plaza de maestro herrero de esta villa, se anuncia por medio del presente para que en el término de veinte dias puedan presentar las solicitudes los que se hallen instruidos para poder desempeñarla, siendo estas dirigidas al Sr. Alcalde Constitucional de esta referida villa. La asignacion será la que convenga entre el agraciado y labradores al tiempo de proveerse dicha plaza.

Mirabueno 17 de Junio de 1877.—
El Alcalde, Lope de Martin Sanz.—
Por su mandato.—Santiago del Olmo, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL de Algar.

Se ha presentado ante mi autoridad Domingo Aguaron, vecino de Cetina, provincia de Zaragoza, manifestándome que el dia 15 del corriente mes y hora de las cuatro de la tarde, se ausentó de su compañía su hijo Vicente, de las señas que á continuacion se expresan.

Se ruega á las autoridades lo pongan á disposicion de sus padres si fuese habido.

Algar 16 de Junio de 1877.—
El Juez municipal, José Martinez.

Señas del Vicente.

Edad 17 años, estatura regular, color bajo; viste pantalon rayado azul, faja negra, manta morellana de cuadros.—Va indocumentado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto.

Por D. Lino Leon Herrera, vecino

de este pueblo, se me dá parte que en la noche del dia de ayer 17 del corriente, se le desapareció un caballo que tenia apacentando en este término, y por más diligencias que ha practicado en su busca no ha podido ser hallado.

En su consecuencia, suplico á los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la provincia, procedan á su busca, y caso de ser hallado lo pongan á disposicion de la mia.

San Andrés del Congosto 18 de Junio de 1877.—
El Alcalde, Eusebio Gil.

Señas del caballo.

Castaño, de 5 años, su alzada siete cuartas, con marca en la pata izquierda, figura de una herradura.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Con autorizacion competente de la Excma. Diputacion provincial y Administracion de Hacienda pública, se arrienda en pública subasta con exclusividad al pormenor para el año económico de 1877-78, los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, y los ramos de sal y cereales á venta libre; las subastas se celebrarán en la Sala Consistorial que ocupa el Ayuntamiento de la misma, de las citadas especies con arreglo á instruccion y bajo del pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en el acto, el Domingo 24 del actual y el dia 29 del propio mes, como primero y segundo, y en caso de necesidad de otro tercer remate en alguna ó algunas especies, el domingo inmediato.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, las horas de las subastas lo serán en unos y otros dias de once á doce de su mañana.

Carrascosa de Henares 19 de Junio de 1877.—
El Alcalde, Faustino Gonzalez.—
Antés de las Heras, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.

El Ayuntamiento que presido en union de la Junta de asociados, tiene acordado que en los dias 24 y 29 del actual y horas de diez á doce de su mañana, tenga efecto en las Salas Consistoriales de esta villa, la subasta para el arriendo de los arbitrios establecidos sobre las pesas y medidas de líquidos de uso voluntario, el de medidas de granos y puestos de plaza y el de derechos por el degüello de reses en el matadero; cuyos contratos regirán durante el año económico de 1877-78, y con estricta sujecion á los pliegos de condiciones acordados, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría y estarán presentes en el el acto de la subasta.

Lo que se avisa al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos.

Sacedon 18 de Junio de 1877.—
El Alcalde, Jorge Martinez.—
El Secretario, Santiago Alvarez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lusaga.

Ignorándose el paradero de los mozos Pio Sancho Berruoco, natural de Alcolea del Pinar y Valentin Lopez Garcia, natural de este pueblo; y siendo necesario su captura por pertenecer al reemplazo del presente año, se hace saber á los Sres. Jueces municipales, Guardia civil y demás autoridades, sean conducidos á esta Alcaldía desde el momento que sean habidos con toda seguridad.

Luzaga 18 de Junio de 1877.—
El Alcalde, Sebastian Diaz.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 22 DE JUNIO DE 1877.

PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.—CONSUMOS.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Este Centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de Logroño lo que sigue.—Visto el recuento de alzada interpuesto por D. Manuel Martínez, vecino de Urumeda, contra el fallo dictado por esta Administración en expediente sobre diferencias encontradas en sus ganados al practicar un recuento, y considerando que la prueba ofrecida por el interesado de haber dado el aviso prevenido en el art. 54 de la instrucción, es completamente vago, esta Dirección general ha resuelto imponer al apelante una multa de 50 pesetas, mínimum de la que señala el artículo 146 de la instrucción y declarar al propio tiempo que el aviso de que trata el citado artículo 34 así como cualquiera otro exigido por la instrucción, deberá ser por escrito sin que pueda tenerse por válido el que se dé en otra forma.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á fin de que se publique en el Boletín oficial de esta provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y debido cumplimiento de cuanto se previene por la Dirección general de Impuestos.

Guadalajara 18 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administración, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, en telegrama de hoy me ordena la inserción del siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

«No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 1.º del actual para contratar el suministro de 3.500 millares de cigarros habanos, elaborados en la isla de Cuba, con destino al consumo de la Península é islas Baleares, durante el año económico de 1877-78, se anuncia al público que en virtud de lo mandado por Real orden de 9 del presente tendrá efecto en esta Dirección general el día 20 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, una segunda licitación con sujeción estricta al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 17 de Abril último, núm. 107, modificándose los plazos de las entregas consignadas en la cláusula 15 del citado pliego, que se aplazan respecto de la primera al día 1.º de Noviembre próximo, y así sucesivamente todas las demás; para termi-

nar la última el 1.º de Junio de 1878; debiendo entenderse que serán de cuenta del que resulte contratista los gastos que origine la publicación de este anuncio y del pliego de condiciones expresado en la *Gaceta de Madrid*, cuyo pago deberá justificar en esta Dirección general con el documento correspondiente en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Madrid 13 de Junio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 18 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administración, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—MINAS.

Impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Habiéndose concertado con la Hacienda los representantes de sociedad y mineros de la provincia de Jaen, para el pago del indicado impuesto correspondiente al actual año económico, y haciéndose extensiva de Real orden esta medida á los mineros de las demás provincias del Reino, esta Administración invita á todos los dueños y sociedades de minas en esta provincia á que se acojan á dicha forma de pago, por cuyo medio podrán evitarse el envío de las complicadas noticias que se hallan obligados á facilitar á esta dependencia con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 11 de Abril último, inserta en el suplemento al *Boletín oficial* de 15 del actual, y les será mucho más sencillo y menos onerosa la realización del impuesto, de que se trata; advirtiéndole á los centros mineros que les convenga utilizar este beneficio, que pueden dirigir sus proposiciones al Ministro de Hacienda, en las que harán constar la cantidad que ofrecen, los plazos en que deben satisfacerla y las personas ó empresas que las garanticen.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á la preinserta circular, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes tan útil disposición pudiera convenir.

Guadalajara 18 de Junio de 1877.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Entrambasaguas.

D. José Fernandez Vega, Escribano de actuaciones del partido judicial de Entrambasaguas.

Certifico: Que en la causa seguida en este Juzgado y mi testimonio contra Pablo Lacen Cuesta (a) Montpensier y otros

por el delito de estafa, recayó la sentencia cuyo contenido literal y el de una providencia con posterioridad dictada en vista del ignorado paradero del Pablo Lacen, copiados por su orden son como sigue.

Sentencia.—En Entrambasaguas á 16 de Diciembre de 1876 y Sr. D. Bernardo de la Sierra, Juez municipal del mismo y accidental de primera instancia, por jubilación del propietario, examinada la causa seguida de oficio contra Gregorio Benito Redondo, licenciado del presidio de Santoña, natural de Olmos de Peñafiel, provincia de Valladolid, sin residencia conocida, de oficio cantero, procesado que fue por expedición de moneda falsa y uso de ganzúas, y declarado hoy en rebeldía: contra Pablo Lacen Cuesta, alias Montpensier, de 38 años de edad, natural de Chiloeches, provincia de Guadalajara, vecino de Madrid y confinado en el presidio de Alcalá de Henares, por delito de homicidio, casado, con hijos, carretero y tabernero, sabe leer y escribir; Antonio Alegría Fernandez, de 31 años, natural y vecino de Cabezon de la Sal, en esta provincia, confinado en el presidio de Santoña, por el delito de robo, casado con hijos, sabe leer y escribir; Casimiro Santiago Gomez Ruiz, de 35 años, natural de Ambronero y vecino de Santoña, casado, con hijos, comerciante, sin antecedentes penales de buena conducta y sabe leer y escribir; y Antonio Fernandez Alvarez, de 61 años, natural de Ovallos, provincia de Oviedo, vecino de Madrid, casado, sin hijos, vendedor de frutas, sin antecedentes penales, de buena conducta, sabe leer y escribir, por estafa consumada de 5.500 reales y tentativa de otra á D. Vicente Genoves, Cura párroco de Gavaldon falsificación de sellos oficiales y de documentos públicos y privados.

Resultando que en el año de 1870 se fraguó en el presidio de Santoña una de esas tramas tan frecuentes por desgracia, en los Establecimientos penitenciarios que son conocidos con el nombre gráfico de *entierros*, y se dirigen á estafar á los incautos, explotando su credulidad y avaricia:

Resultando que la que es objeto de estas actuaciones calcada en las mismas y mismísimas circunstancias que todas las de su clase, se refiere á un D. Cayetano Vivanco, confinado en el castillo de Napoleon de Santoña, que á la hora de su muerte declara bajo sigilo de la confesion, al tambien supuesto Capellan del Hospital militar D. Saturnino Escobar, que deja enterrado un tesoro á 3 pies de profundidad y 20 pasos del Camposanto de Gavaldon, á la izquierda del camino de Almodovar del Pinar, y lega la tercera parte al supuesto Capellan y á D. Vicente Genoves, Cura de dicho Gavaldon y víctima elegida para esta estafa, á quien tambien se nombra curador de la supuesta hija del tan supuesto Capitan D.ª Trinidad Vivanco:

Resultando que para dar á la trama el colorido necesario además de falsificar-

se el sello del Hospital militar, se falsificó tambien el de la Secretaría militar de Santander, el del Juzgado municipal de Santoña, el del Gobierno militar del distrito de Santander, y se pusieron falsas comunicaciones de referidas oficinas, falso testamento, falsa certificación de defunción y falsa legalización de los Escritos, según todo aparece de los documentos que obran á los folios 192, 193, 194, 195, 196 y 197, lo que se declara probado.

Resultando que el término de la maquina fraguada, cuya exposición se hace en la carta del folio 176 y se desenvuelve en las siguientes, fue que el sencillo cuanto codicioso D. Vicente Genoves cayera en el garlito y remitiera una letra por valor de 5.500 reales, girada por don Ramón Gavaldon, á cargo de los señores D. Félix Guardiola y Compañía de Barcelona, la que con todos sus endosos obra en autos al folio 198 y se declara probada la estafa de referida cantidad:

Resultando que animados sin duda por el éxito, los autores de esta farsa trataron de explotar mas el asunto y al efecto escribieron la carta del folio 185 que tendrá, así como las que siguen, á sacar otros 2.500 reales mas, según se aclara en la carta del folio 199, lo que afortunadamente no tuvo lugar, quedando en mera tentativa esta nueva estafa y así se declara probado:

Resultando que recibida la letra de los 5.500 reales, Gregorio Benito, confinado en el presidio de Santoña, la remitió á Antonio Fernandez, vecino de Madrid, con la carta del folio 37 para que la hiciera efectiva aunque fuera con algun descuento; cuya carta que fue puesta en el correo de Santoña y certificada por el procesado Santiago Gomez, y así declaró aprobado.

Resultando que negociada la letra referida por Francisco Tocalo, con el descuento de un 6 por 100 en la casa de comercio de Antonio Torrente de Madrid, á los pocos dias, se presentaron en casa de dicho Fernandez el Gregorio Benito, licenciado ya del presidio, y Santiago Gomez, á quienes Fernandez entregó la cantidad cobrada bajo recibo que le dió el Benito, y así se declara probado.

Resultando que al poco tiempo de este cobro Antonio Alegría y Pablo Lacen, confinados ambos en el presidio de Santoña, se dirigieron á el Antonio Fernandez para que no entregara la cantidad cobrada á Gregorio Benito, contestando el Fernandez con las cartas de los folios 27 y 30, y en vista de ellas, el Alegría dirigió á Santiago Gomez la del folio 7, en la que terminantemente dice el Alegría que aquel fue á Madrid á cobrar la libranza en su nombre, y así se declara probado.

Resultando que habiendo manifestado el Santiago Gomez la carta anterior al Comandante del presidio, y adquirido éste del procesado Alegría las de los folios 27 y 30, dió conocimiento al Juez muni-

cipal de Santoña, quien con tal motivo dió principio al actual procedimiento.

Resultando que el proceso arroja méritos bastantes para suponer que Gregorio Benito ha sido el principal antes de la trama urdida, y que no ha podido ser habido, apesar de citársele por edictos, razón por la que se le ha declarado rebelde.

Resultando que los procesados Antonio Alegria y Pablo Lacen tenían pleno conocimiento de la trama urdida y del éxito de ella, del que tambien quisieron aprovecharse y se declara probado.

Resultando que Santiago Gomez ha sido el mediador de toda la correspondencia seguida entre el supuesto Capellan D. Saturnino Escobar y el estafado D. Vicente Genovés, que ha intervenido en el cobro de la letra y aprovechándose de su parte, todo lo que se declara probado.

Resultando que tanto el procesado rebelde Gregorio Benito, como los presentes Antonio Alegria y Pablo Lacen se hallaban extinguiendo condena por delitos graves al tiempo de perpetrar el hecho de autos, y que son además reincidentes en sentido legal, según lo que aparece en las respectivas hojas histórico penales.

Resultando que seguida la causa por los tramites que constan en la primera pieza de estos autos, y oido al Ministerio Fiscal y á la representacion de los procesados presentes, se dictó sentencia definitiva en 7 de Agosto de 1873, por la que se absolvía á estos, y en cuanto á Gregorio Benito, se confirma el auto de 24 de Marzo anterior por el que se le declaró rebelde y se suspendió la causa respecto á él.

Resultando que remitida en consulta la sentencia á la Superioridad, se dejó sin efecto y se devolvió la causa, á fin de que se subsanasen los defectos de que adolecia, lo que se ha verificado en la segunda pieza de autos, en la que se ha vuelto á oír al Ministerio Fiscal y á la representacion de los procesados presentes.

Resultando que el perjudicado D. Vicente Genovés no ha querido mostrarse parte en esta causa, pero tampoco ha renunciado explícitamente á la acción civil.

Considerando que el hecho de estos autos reúne todas las circunstancias necesarias para podersele calificar de estafa consumada por cantidad de 5.500 reales y tentativa de otra por valor de 2.500, para cuya perpetracion se han falsificado sellos oficiales y documentos públicos y privados.

Considerando que cuando los delitos son conexos, ó cuando se comete uno como medio de perpetrar otro debe imponérsela la pena que corresponde al más grave.

Considerando que si bien la participacion de Gregorio Benito como autor de los hechos de autos aparece de ellos suficientemente demostrada la ausencia y rebeldía de este sujeto, hace previa la suspension del procedimiento en lo que á él se refiere, y que se archive hasta que fuere habido.

Considerando que sobre la participacion que en el hecho hayan tenido los procesados Antonio Alegria y Pablo Lacen, no aparece de autos una prueba acabada, pero si indicios claros y concluyentes que por su número y circunstancias no pueden menos de inducir al conocimiento legal.

Considerando dichos indicios en el conocimiento previo que tenían de lo que se fraguaba, en la parte de lucro á que pretendían ser acreedores, en la noticia de la llegada de la letra, persona encargada de su negociacion y de ponerla en el correo certificada, viaje de los encargados de la cobranza, éxito de ella, y sobre todo el contenido de la carta del folio 7, en que el Antonio Alegria dice terminantemente que Santiago Gomez fué á cobrar la libranza en su nombre. Todos estos indicios, unidos á los malos antece-

dentos de los procesados en materia de entierros no dejan lugar á duda respecto de su complicidad.

Considerando que contra Santiago Gomez aparecen tambien indicios graves y concluyentes para podersele calificar de encubridor, puesto que es indudable que la correspondencia que remitia á D. Vicente Genovés vino toda con el sobre á su nombre y con otro interior á D. Saturnino Escobar, Capellan de los Jefes desterrados en el Castillo de Napoleon, persona y cargo que demasiado sabia él ser supuestos, y sin embargo entregaba la carta á un confinado, cuyos planes no podían serle desconocidos. Consta tambien que él fué quien puso en el correo y certificó la carta en que se remitía la letra á Madrid, que él hizo un viaje á la corte, cuyo objeto no ha justificado; y finalmente, que se presentó en casa de Antonio Fernandez y cobró en union de Gregorio Benito 5.500 rs. de la letra.

Considerando que respecto á Antonio Fernandez, ni existe en la causa pruebas legales, ni tampoco indicios suficientes de su criminalidad, puesto que la carta que obra al folio 37 de autos, lejos de aclararle la procedencia de la letra, se la dan como una cosa corriente para realizar su negociacion y la misma redaccion de la carta, indica que no tenía conocimiento anterior del asunto. En la cobranza luego debió creer que evacuaba un encargo lícito de un amigo ó de un conocido, y entregando luego el importe á quien le hizo el encargo y al que le acompañaba, en nada se hizo solidario de la procedencia del dinero, sin que obste á esta conclusion el que él se quedara con alguna cantidad por sus agencias ni aun siquiera el que despues los que cobraron indicaran que darian lo suyo á los que estaban en Santoña, por que ni esto es suficiente para que el pudiera comprender de que negocio procedía el dinero, y aunque lo fuera, el conocimiento era ya posterior á la consumacion de los hechos.

Considerando que respecto á los procesados Antonio Alegria y Pablo Lacen, existe la circunstancia agravante de haber cometido el delito hallándose cumpliendo una pena por delito tan grave ó mayor que el que se persigue en esta causa.

Considerando que respecto á Santiago Gomez, no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes.

Vistas las conclusiones del Ministerio Fiscal, las de la defensa de los procesados y los artículos 3, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 59, 62, 64, 67, 68, 69, 72, 73, tabla del capítulo 4.º 81, 84, 88, 90, 91, escalas graduales del 92, 93, escala del 97, 131, 288, 314, 315, 318, 547 y 548 del Código penal; el 134 y 136 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 12, 13 y 19 de la ley de 18 de Junio de 1870, por ante nosotros los hombres buenos:

Falla:

Que debía declarar y declaraba que el delito que en esta causa se persigue es el de estafa de 5.500 reales, consumada y para cuya perpetracion se han falsificado sellos oficiales, documentos públicos y privados, y el de tentativa de estafa por valor de 2.509 reales, valiéndose de iguales medios, siendo autor de ellos Gregorio Benito, que no ha podido ser habido; cómplices Antonio Alegria y Pablo Lacen, y encubridor Santiago Gomez.

Y en consecuencia, que debía confirmar el auto por el que mandó suspender esta causa y archivarla en lo que se refiere á Gregorio Benito, y condenar á los dichos Antonio Alegria y Pablo Lacen á seis años de presidio correccional, con las accesorias de suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho del sufragio durante el tiempo de la condena por el delito de estafa consumada, condenandoles asi bien á seis meses de arresto mayor por la tentativa de estafa y al pago

mancomunado de las dos sextas partes de las costas causadas; y condenar así bien á Santiago Gomez á tres meses de arresto mayor por su participacion en la estafa consumada, y á la multa de 125 pesetas por el de tentativa, con imposicion de una sexta parte de costas, declarando la mitad de ellas de oficio, y reservando al perjudicado D. Vicente Genovés, los derechos que le asistan para la indemnizacion civil.

Así por esta su sentencia, que se eleva en consulta á la superioridad, previa citacion y emplazamiento de los interesados, remitiéndola por el conducto ordinario, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, celebrando audiencia pública, de que certificamos.—Bernardo Sierra.—José Fernandez.—Joaquin Cacicado.—Providencia. Juez Señor Sanchez.—Entrambasaguas 30 de Abril de 1877.—La precedente comunicacion y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara recibidos en este día, únase á la causa de su razon, y mediante no haberse presentado ni ser habido el procesado Pablo Lacen Cuesta, á pesar de haber transcurrido los quince días por que se hizo su llamamiento en la requisitoria inserta en los periódicos oficiales que se hallan unidos, notifíquese al mismo la sentencia recaída en esta causa por medio de los mismos, citándole y emplazándole para ante S. E. la Audiencia del distrito de Burgos, donde comparecerá, en término de diez días, desde el que tenga lugar la insercion de mencionada sentencia y este proveído; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente. Lo mandó y rubricó su Señoría, de que certifico.—Rubricado.—José Fernandez.—Concuerdan con sus originales obrantes en la causa mencionada y á los que me remito caso necesario; y para que tenga cumplido efecto lo acordado por su Señoría expido el presente que con su V.º B.º firmo en Entrambasaguas á 12 de Mayo de 1877.—Por mandado de su Señoría.—José Fernandez.—V.º B.º.—Lorenzo Jacobo Sanchez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.

Por este mi segundo edicto y término de veinte días contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Vicente Ciruelo Azcúlia natural de Tartanedo y Cura párroco que fué de Cobeta, donde falleció abintestado el día 7 de Abril último, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á usar de su derecho, advirtiéndole que hasta el día, sólo se ha presentado en reclamacion de dicha herencia D. Segundo Ciruelo Garcia, sobrino carnal del finado. Dado en Molina á 11 de Junio de 1877.—Doy fé.—Félix Romero y Sicilia.—Por su mandado.—Leonardo Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL de Olmeda de Cobeta.

D. Narciso del Castillo, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de La Olmeda de Cobeta.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Juzgado á instancia de Manuel Sanz Pastor, de esta vecindad, contra Julian Gallego, vecino de Cobeta, en rebeldía, por la no comparecencia de esto ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de La Olmeda de Cobeta á 5 de Junio de 1877, el Sr. D. Matias Eusebio Pastor, Juez municipal suplente, enterado del acta anterior de juicio verbal civil, celebrado en rebeldía á instancia de D. Manuel Sanz Pastor, de esta vecindad, según cédula personal núm. 2, contra Julian Gallego, vecino de Cobeta, por la no comparecencia

de este sobre reclamacion de 204 pesetas 75 céntimos y devolucion de unas herramientas dadas á componer, en valor de unas 10 pesetas, según liquidacion de la cuenta del débito practicada y firmada por el mismo y Manuel Concha.

Resultando: que presentada la demanda en este Juzgado municipal, se admitió y comunicó con el duplicado al Juzgado municipal del domicilio del demandado señalado para la comparecencia el día 26 de Abril último, que aparece notificada en forma legal.

Resultando: que llegada la hora de la comparecencia, no se presentó el demandado ni alegó causa para ello y que por obviar gastos, el demandante accedió á la suspension por entónces, mandando recado de atencion.

Resultando: que á pesar de los recados de atencion, ni se ha presentado ni alegado.

Considerando: que todo deudor que citado en forma no comparece á contestar la demanda ni alega causa que lo impida, tacitamente confiesa, nada tiene que objetar contra el demandante, según critica racional. Dicho Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo: que por todo lo referido debía condenar y condenaba á Julian Gallego al pago de la cantidad objeto de la demanda, á la devolucion de las herramientas dadas á componer y al pago de las costas y gastos del juicio hasta el total del pago: todo en término de ocho días despues de publicada esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y que se notificará en debida forma.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil, librese testimonio con oficio suplicatorio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor de que certifico.—Matias E. Pastor.—Narciso del Castillo.

Pronunciamento.—Leida, publicada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal ejerciente, hallándose celebrando Audiencia pública ante los testigos Juan José Dominguez y Vicente Sanz, que firman conmigo, de que certifico.—Juan José Dominguez.—Vicente Sanz.—Narciso del Castillo.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué dando copia de la anterior sentencia á D. Manuel Sanz Pastor de esta vecindad, queda enterado y firma de que certifico.—Manuel Sanz.—Narciso del Castillo.

Otra en Estrados.—Acto continuo yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia en los estrados de este tribunal fijando copia de ella ante los testigos Juan José Dominguez y Vicente Sanz, que firman, de que certifico.—Juan José Dominguez.—Vicente Sanz.—Narciso del Castillo.

Es copia de su original al que me remito, y para que conste, expido el presente testimonio que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal. La Olmeda de Cobeta 11 de Junio de 1877.—Narciso del Castillo, Secretario.—V.º B.º.—Matias E. Pastor.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

REPARTIMIENTOS DE TERRITORIAL.

Se forman, respondiendo de su exactitud.—Precios reducidos.—Dirigirse á D. Urbano Arribas, plaza de Jaudenes, número 2.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.